

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **66**

Fecha: **25/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00360	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Traslado de Reposicion CGP	28/08/2023	30/08/2023
2022 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Traslado de Reposicion CGP	28/08/2023	30/08/2023
2022 00608	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	ACREEDORES VARIOS	Traslado de Reposicion CGP	28/08/2023	30/08/2023
2022 00735	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	28/08/2023	30/08/2023
2022 00881	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA	Traslado de Reposicion CGP	28/08/2023	30/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

DEMANDADO: EMCOSALUD

RADICADO: 41001400300220220036000

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.764 del C.S.J., obrando como procurador Judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT. 891.180.268-0** representada legalmente por su Gerente, Doctora **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA**, de manera respetuosa, dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en caso de no ser procedente interpongo el recurso de apelación contra el auto dictado por su despacho el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el proceso de la referencia, todo basado en los siguientes fundamentos de orden factico y jurídico así:

1. En su decisión resolvió: “DISPONE: PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas. SEGUNDO. NEGAR mandamiento de pago, por las razones expuestas. TERCERO. ARCHIVAR el presente asunto, una vez ejecutoriada esta providencia”.

Basa la señora juez su providencia entre otros elementos legales y jurisprudenciales como:

“Sería del caso entrar a resolver de fondo las excepciones presentadas por la parte demandada, sino fuera porque previo a ello se debe dar aplicación a la figura señalada por el artículo 132 del Código General del Proceso, por mandato expreso de la corte Suprema de Justicia. En el Código General del Proceso esa posibilidad, en principio, fue excluida en el artículo 430, al disponer que “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso” y que “En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Sin embargo, de ese mandato aparentemente claro, ya la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia de ese control, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. En esta última, señala que les asiste a todos los jueces, el deber de analizar, aun de oficio, si el título ejecutivo cumple con todas las exigencias de que trata el art. 422 del CGP, en relación a que contenga una obligación clara, expresa y exigible, aun al momento de emitir sentencia de primera y segunda instancia. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia: ...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó: “(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al

contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...). “(...)”. “Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

Lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...). Hasta aquí una de las jurisprudencias.

Después indica sobre los hechos:

Pues bien, para el caso en estudio, se tiene que, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en las Facturas HUN0001030512, HUN1037686, HUN1041248, HUN1050703, HUN1059650, HUN1063698, HUN1065535, HUN1075873, HUN1067689, HUN1077646, HUN1078483, FEHM7254 y FEHM7453, más los intereses moratorios. Sin embargo, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, y especialmente el título allegado como base de ejecución, se tiene que tan solo se allegaron las facturas de venta con sus constancias de entrega a la demandada, y las comunicaciones cruzadas entre las partes sobre las glosas y las oposiciones a éstas, pero desprovistas de los documentos que la integran enlistados en los anexos técnicos que hacen parte del Decreto 4747 de 2007, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso estudiado, para de esta forma poder constituir una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que estamos ante **facturas por prestación del servicio de salud, las cuales constituyen un título complejo**. Así las cosas, sin lugar a dudas el prestador del servicio de salud omitió cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad especial que rige el asunto, al tratarse de facturas por la prestación de servicios de salud, tal y como lo exige el artículo 21 del decreto 4747, pues para dar cumplimiento al citado precepto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, que en el artículo 12 señaló: “Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la resolución”. En sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), M.P Dra. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA, radicación 27001 31 05 001 202018 0227 01 01, emitida por el Tribunal Superior de Quibdó, - Sala Única en providencia del 21 de marzo de 2019, proferida dentro del ejecutivo con radicado 2700131 05 001 202018 0227 01 01, siendo M.P. dra. LUZ ENITH DIAZ URRUTIA. (el resaltado es mío).

Y más adelante para sustentar su tesis del título complejo trae la jurisprudencia siguiente:

Y en decisión más reciente, del 25 de julio de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral con ponencia de la magistrada Gilma Leticia Parada Pulido,

expediente con radicado 41298-31-03-002- 2020-00045-01, precisó: “Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”⁵, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002- 2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz (...)” (negritas fuera de texto). ⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia.

Como se observa, se trata de un título complejo, pero no satisface las formalidades señaladas por el legislador y la jurisprudencia que rige la materia. Es importante resaltar en este punto que, **la Corte Suprema de Justicia⁶, frente a las facturas de servicios de salud derivadas del SOAT**, ha dejado claro que se trata de títulos complejos, advirtiendo que se debe allegar con las facturas de venta, todos los soportes que regulan la materia, normatividad que igual es aplicable para las facturas de venta en lo que les corresponde, y que ambos servicios tienen el mismo trámite frente a la presentación de dichas facturas para su pago, es decir, que el título valor, debe ir acompañado de otros anexos, por lo que para este despacho, el tratamiento debe ser igual ante procesos ejecutivos, y en igual sentido lo toma el Tribunal Superior del distrito Judicial de Quibdó- Sala Única en providencia del 21 de marzo de 2019, proferida dentro del ejecutivo con radicado 2700131 05 001 202018 0227 01 01, siendo M.P. dra. LUZ ENITH DIAZ URRUTIA. Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado no cumple con los requisitos formales señaladas por las normas especiales ya anunciadas, se hará control de legalidad al auto de fecha 23 de junio de 2022, dejándolo sin efecto, y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago. (El resaltado es mío).

Con el debido respeto manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión por las siguientes razones:

1 el art 132 indica:

Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

- En este caso el mandamiento de pago se libró desde el 23 de junio del 2022, las partes fueron notificadas y la providencia está en firme. Esta etapa ya está superada.

- El litigio ya se traba toda vez que la demandada contesto la demanda y propuso excepciones.
- En la jurisprudencia que trata la señora juez para tomar su decisión es la que analiza unas facturas del SOAT que no son las del caso que nos ocupa en este proceso.
- Traigo a colación una sentencia que se basa en toda la jurisprudencia que reúne la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre las facturas distintas a las del SOAT, que son parte de la prestación de servicios de salud y que aclara muy bien lo relativo al anexo 5 del decreto en Decreto 4747 de 2007 donde indica que estos anexos son con el fin de hacer la reclamación administrativa por la prestación de dichos servicios:

Detalles

Categoría: Civil

Publicado: 10 octubre 2021

Visto: 986

TEMA: ACCIÓN EJECUTIVA. Facturas de prestación de servicios de salud. Se alega que son títulos complejos a los que les hacía falta los anexos a los que hizo alusión la demandada. Los documentos allegados como base de recaudo, están referidos a atenciones realizadas a pacientes con responsabilidad por parte de la EPS. En este caso se ha presentado un conflicto entre dos entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social en social. En la resolución 3047 de 2008, modificada por la ley 416 de 2009 indicó que los soportes de que habla la norma anterior, serán los definidos en el anexo técnico nro. 5 que hace parte de dicha resolución, que habla del soporte de las facturas y las define como el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, y hace un listado de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento, especificando en cada caso. La Corte Suprema de Justicia indicó la existencia de unos requisitos legales para la presentación de los cobros por la prestación de los servicios de salud. No obstante, dichos requisitos, se estatuyen a efectos que las facturas se constituyan en título valor y, su no verificación, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, la ley faculta a las EPS para formular glosas a las facturas de cobro recibidas, dentro de los límites fijados por la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y es en ese escenario que se objetan los cobros presentados por los prestadores". Si bien las normas regulan los requisitos que debe contener una factura, también lo es, que concretamente establecen que si se omite alguno, no se afecta la validez del negocio que les dio origen; los títulos valores tienen existencia por sí mismos, por eso están sometidos a un régimen especial reglado en el Código del Comercio, sin que por ningún motivo puedan considerárseles complejos o dependientes de otros documentos para lograr naturaleza propia, pues el día en que un título de esa estirpe dependa de otro dejará de ser 'título valor'; por lo tanto, se puede concluir que para que un título valor exista como tal basta con que llene los requisitos mínimos exigidos por la ley y en todo caso, estamos en presencia de un título ejecutivo, en términos del artículo 422 del CGP.

PONENTE: DR. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

- Recordemos que Por "precedente" entiendo: aquellas razones (que hacen parte de la sentencia) que expone un juez para sustentar la decisión judicial (la ratio decidendi), que son tomadas por otro juez u otro operador jurídico para aplicarlas a un nuevo caso, por la similitud de lo que se discute.

En este caso no son similares pues estamos frente a los servicios de salud que se cobran por un régimen contributivo y la jurisprudencia que hace alusión a los que se prestan en virtud de accidentes de tránsito cuya rigurosidad es mayor por la alerta en la laxitud y excesos de cobros de los que efectivamente se prestaron.

Recordemos que La cultura del precedente permite asegurar dos derechos: la igualdad y la seguridad jurídica. El primero, porque la igualdad formal exige **tratar igual a casos de iguales propiedades** y, el segundo, porque el precedente implica previsibilidad de las decisiones judiciales.

Es evidente que las facturas cobradas si reúnen los requisitos del art 422 del cgp y el Artículo 774 del Código de Comercio. Y catalogarlas de título complejo debe ser objeto de una controversia Jurídica entre las partes que aquí no se ha dado.

Por último y no menos importante si fuere del caso tomando la tesis del juzgado lo procedente sería decretar la nulidad procesal, inadmitir la demanda como ha ocurrido en casos similares y en el que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva en Neiva, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) AC 41001-31-03-005-2022-00171-0 Resuelve el recurso de apelación contra el auto de 24 de junio de 2022 al interior del proceso de la referencia, que NIEGA el mandamiento de pago formulado por el ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO y R E S U E L V E: 1.- REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el pasado 24 de junio, en su lugar, 2.- ORDENAR que por el juzgado remitido se imprima al mismo proveído el carácter de inadmisorio con su correspondiente trámite, adicionándolo previamente con el señalamiento preciso de los defectos advertidos en los documentos aportados como facturas constitutivas de título ejecutivo. (envío anexo sentencia).

Por lo anterior señora Juez con todo respeto solicito, proceda si lo considera conveniente de conformidad con la Sentencia del Tribunal Superior de Neiva para que decrete la nulidad, inadmita la demanda, requiera para allegar los soportes de la demanda o en su defecto permita continuar en la Litis trabada ya entre las partes y se decida lo pertinente en Sentencia como debe ser el curso normal del proceso, ya que no se reunieron los requisitos del artículo 132 del CGP; en caso de no considerarlo precedente se remita al Superior como recurso de apelación para que este decida lo que a bien tenga en derecho.

Anexo: Sentencia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva.

Cordialmente,



ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ
C.C. No. 12.125.440 de Neiva
T.P. No. 62.764 del C.S.J.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001-31-03-005-2022-00171-01
Demandante : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Neiva, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación contra el auto de 24 de junio de 2022 al interior del proceso de la referencia, que NIEGA el mandamiento de pago formulado por el ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONVCALEANO DE NEIVA¹.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- Elevó la entidad hoy recurrente a través de apoderado, demanda ejecutiva contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.², en orden a que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada, por las sumas de dinero correspondientes a servicios médicos hospitalarios y de

¹ Cuaderno primera instancia, archivo PDF 08, expediente digital.

² Cuaderno primera instancia, archivo PDF 03, expediente digital.

urgencias de I, II, III, IV nivel, prestados a su vinculados, acorde a 56 facturas que relaciona, radicadas y presentadas para su pago en la fecha estipulada en la relación como fecha de radicación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento de cada una de las facturas y hasta que se verifique el pago y, se condene en costas a la parte demandada.

2.2.- En orden a resolver sobre la viabilidad de la demanda, en auto objeto de apelación³, consideró el juzgador *a quo* que la relación de facturas no está soportada con las debidas cuentas de cobro, con el objeto de verificar fecha de radicación y vencimiento o exigibilidad de cada obligación; que al momento de verificación de cada factura que pretende hacer exigible para el cobro, vienen de manera incompleta, siendo dudosa las sumas a cobrar; no aparecer constancia de radicación de las facturas que relaciona y que por ende no cumple con los parámetros señalados por el artículo 774 del Código de Comercio, para que sean actualmente exigibles, no estando llamada a prosperar la acción, toda vez que la ley exige que cuando se trate de un título ejecutivo complejo, se debe valorar de manera conjunta la totalidad de los documentos que integran el título que lo hace inadmisibles, negando consecuentemente el mandamiento de pago, ordenando que por secretaría de devuelva al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación.

2.3.- En el memorial a través el cual interpone el presente recurso, subsidiario del de reposición, contra la anterior decisión de primera instancia, manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante que por un error de escaneo de los documentos, se pudo pasar alguna de las hojas que complementan las facturas y no iba adjunto la constancia de radicación de las mismas, por lo que lo indicado sería que se inadmitiera la demanda para que se

³ Cuaderno primera instancia, archivo PFF 08, expediente digital.

subsanara de manera correcta, como está explicitó en el auto de rechazo, toda vez que se trata de la falta de un requisito de forma y no de fondo, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P., anunciando que anexa las facturas completas con todos sus soportes y cuentas de cobro debidamente recibidas.

2.4.- Se abstiene el señor juzgador de primera instancia de reponer y concede la presente alzada, bajo la consideración de estar frente a un proceso ejecutivo no declarativo, en donde luego de presentarse la demanda el despacho no tiene otras opciones distintas a la de ordenar el mandamiento de pago en la forma indicada por el ejecutante (en caso de cumplir los documentos presentados los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.), o en su defecto, negar el mismo, como lo advierte el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., aduciéndose documentos que además de no ofrecer claridad frente a las sumas por cobrar, algunas de las facturas no aparecen recibidas por su destinatario, o que por lo menos no existe constancia de haberse recibido, falencia por la cual se negó el mandamiento de pago, no siendo viable la destacada inadmisión, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para atender la orden de apremio, obedeciendo su negativa no solamente a que las obligaciones cobradas no son claras, sino particularmente algunas de las facturas adosadas no cumplen los requisitos adosados en el artículo 774 del Código del Comercio, más concretamente el requisito de haber sido recibidas y aceptadas por el destinatario, requisito que atañe a los documentos adosados, que nada tienen que ver con los requisitos de forma que como presupuesto procesal debe reunir la demanda (artículo 90 C.G.P.).

3.- CONSIDERACIONES

En el contexto circunscrito por la parte ejecutante recurrente en apelación, acorde a la competencia de la presente instancia, a tono con los

mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse si en procesos ejecutivos como el presente, es procedente la inadmisión de la demanda.

Es de recordar, como bien se expone en primera instancia, que en procesos ejecutivos, a diferencia del proceso declarativo, en el que precisamente se pretende la declaración del derecho, de conformidad con los mandatos del artículo 422 del C.G.P., se parte de la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o en providencia que en procesos policivos aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y, los demás documentos que señale la ley, para efectos de la satisfacción del crédito contenido en los mismos.

Estipula igualmente el estatuto procesal general en su artículo 90, que el juez a quien se presente una demanda, analizada la misma, (i) la admitirá si reúne los requisitos de ley; (ii) la rechazará cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y (iii) mediante auto no susceptible de recursos, la declarará inadmisibile, de acuerdo a las siete causales que enlista, por lo cual debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo, término que una vez vencido, el juez decidirá si la admite o rechaza la demanda, recurso que comprende el auto que negó su admisión.

Dentro de las causales de inadmisión enlistadas en la codificación procesal general, se destaca para el caso el numeral 2, de no acompañarse los anexos ordenados por la ley, requisito reglado en el artículo 84 numeral 5.

En una interpretación sistemática de las destacadas normativas procesales, es incuestionable que con la demanda de talante ejecutivo, debe aportarse él y/o documentos, constitutivos de título ejecutivo, que abra paso al pretendido mandamiento de pago en los términos del citado artículo 422, pero su no aportación integral, no excluye que en el examen preliminar de la demanda, de advertir defecto y/o falencias en la documental aportada con tal pretensión, proceda el juzgador a inadmitir la demanda, pues así no lo regula la norma especial en cita, para que sea de preferente aplicación, en los términos del artículo 10 numeral 1) del Código Civil, ni tal proceder inadmisorio se excluye en la norma especial resaltada en el auto apelado, artículo 430 del C.G.P., la que establece es el deber para el juzgador de librar orden de pago de presentarse documento que preste mérito ejecutivo, por lo que bien puede ser una vez sea subsanada la demanda, contemplando el evento de librar el juzgador dicha orden no solamente en la forma pedida, sino en la que considere legal.

Una interpretación diferente constituye un exceso de rigor procesal limitativo del acceso a la administración de justicia, por lo que es procedente aplicar la norma general de inadmisión para toda demanda, que corresponde en el presente asunto, a los motivos de rechazo esgrimidos en el auto recurrido, es decir la no aportación de los anexos con los requisitos de ley, que no son otros que los integrantes de los títulos ejecutivos aducidos como base de recaudo, para dar oportunidad, conforme a la mentada codificación, a que la demanda sea subsanada, y solamente en caso de no cumplirse con la carga impuesta en el término de cinco días, proceder a rechazar la demanda.

Consecuente con lo brevemente discurrido, se acoge el reparo de la parte apelante, por lo que se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar que por el juzgado de primera instancia, se imprima el carácter de inadmisorio

al mismo y el trámite de rigor, auto que debe adicionarse previamente, precisando los defectos y/o falencias advertidas en la documental aportada como constitutiva de título ejecutivo, ya que en el auto recurrido se efectúa de manera general, no identificándolos respecto de cada factura de las 56 aportadas, dificultando el ejercicio del derecho de defensa, sin lugar a fulminar condena de primera instancia en los términos del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el pasado 24 de junio, en su lugar,

2.- ORDENAR que por el juzgado remitido se imprima al mismo proveído el carácter de inadmisorio con su correspondiente trámite, adicionándolo previamente con el señalamiento preciso de los defectos advertidos en los documentos aportados como facturas constitutivas de título ejecutivo.

3.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

Notifíquese



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df13138ed39845078e4d0144b41e333be6be5298d90daf62e1832bfd6be1377**

Documento generado en 21/11/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO RAD 41001400300220220036000 DE HUNHMP CONTRA EMCOSAUD

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ <ericksonabogado1@yahoo.com>

Mié 16/08/2023 1:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (869 KB)

RECURSO DE HUN VS EMCOSALUD.pdf; 04. AutoRevocaAuto.pdf;

BUEN DÍA

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.764 del C.S.J., obrando como procurador Judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT. 891.180.268-0** representada legalmente por su Gerente, Doctora **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA**, de manera respetuosa, dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en caso de no ser procedente interpongo el recurso de apelación contra el auto dictado por su despacho el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el proceso de la referencia.

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ

Abogado Externo

correo: ericksonabogado1@yahoo.com

Tel: 8710642 - 3102674814

Dirección: Carrera 4 No 8-21 Oficina 405 Ed. Spring Step.

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, son confidenciales y solo pueden ser utilizados por la persona a la cual están dirigidos. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y sus anexos, es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje inmediatamente.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **LINDARIA FLORIAN ARDILA**
Demandado: **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**
Radicado: **41001400300220220058800**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO
DE PAGO DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2022**

GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No 1.075.236.168 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.586 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**, según poder otorgado que se anexa en el presente escrito, acudo de manera respetuosa ante su despacho y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de REPOSICIÓN, contra el Auto de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de octubre del 2022, con el objeto que revoque en su totalidad y en su lugar, se NIEGUE por falta de requisitos formales del título ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Fundamento así mi recurso de REPOSICIÓN:

1. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO - falta de firma.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo que en el presente caso este no cumple con los requisitos del art. 621 y 625 del Código de Comercio, como lo es la "FALTA DE FIRMA POR PARTE DEL DEUDOR".

Señor Juez, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos del cuerpo la demanda, esto no configura plena certeza de que exista una obligación a cargo del señor EDWIN JOAQUIN PULIDO.

*Calle 8 N° 7-35 oficina 204 –Neiva-Huila
Teléfono: 8743971 Cel.: 3157099571
Correo: gadolfo.choa25@gmail.com*

Tenga en cuenta Su Señoría que el documento soporte de la presente Litis que se denomina "letra de cambio" el cual fue firmado por la demandante en fecha 01 de septiembre de 2019 y que HA SIDO PRESENTADO PARA COBRO POR VIA JUDICIAL COMO UN TITULO EJECUTIVO, tal como consta en los hechos 1 y 2 del libelo de demanda, impetrado por el apoderado de la señora LINDARIA FLORIAN ARDILA, los cuales no son ciertos; sin embargo, este documento no reúne los requisitos formales del título valor "letra de cambio" a saber. Para soporte de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la letra de cambio tiene plasmado en su formato el lugar donde el GIRADO, acepta dicha obligación con su propia firma, lo cual no sucede en este presente caso, al observar detenidamente mi prohijado el señor EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ, no firmo, ni acepto tal obligación en el título valor que hoy nos ocupa, evidenciando que, el nombre y número de cedula que ahí aparece fue insertado o escrito por la misma demandante la señora LINDARIA FLORIAN ARDILA, es decir, que la demandante firmo por el señor EDWIN, entendiéndose esto como falta de requisitos, como lo es la firma del deudor para la aceptación de la obligación, por lo tanto, nunca nació dicha obligación a la vida jurídica.

La letra de cambio, si bien es cierto, aparece en la parte posterior un endoso en donde se evidencia la verdadera firma del señor EDWIN PULIDO, situación que deja el título valor sin ser CLARO en su texto, dado a que no está identificado el deudor, por consiguiente, al no entenderse como el señor PULIDO, es un endosatario, es decir, el beneficiario del endoso, al evidenciarse que se encuentra aceptando un ENDOSO, esto evidentemente afecta su capacidad de constituirse en CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, en contra del señor EDWIN PULIDO al no haber aceptado tal obligación, por lo tanto, no prestar mérito ejecutivo, ya que el documento base del proceso ejecutivo no es CLARO debiendo cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, además de los requisitos particulares y entre ellos llevar la firma del GIRADO aceptando la obligación, situación que no aplica en este proceso, ya que el señor EDWIN JOAQUIN PULIDO, no firmo dicho título valor para ser aceptado.

Queriendo demostrar a su señoría que la señora LINDARIA FLORIAN ARDILA, fue la que plasmó el nombre de mi representado, se puede constatar con el tipo de letra con el que se identificó al momento de notificarse personalmente ante su despacho, demostrando que el señor EDWIN JOAQUIN PULIDO, nunca firmo tal título valor para su aceptación y la demandante diligencio todo el contenido sin ningún tipo de carta de instrucciones.

De igual manera, la misma letra de cambio en la parte posterior, se encuentra las instrucciones para su diligenciamiento, reiterando nuevamente, el segmento o lugar de ACEPTADA (girado), debería haber sido firmada por el señor EDWIN JOAQUIN PULIDO, para que constituyera una obligación en su contra, pero no es así, ya que quien lo diligencio, firmo o plasmó el nombre fue la misma señora LINDARIA FLORIAN ARDILA.

*Calle 8 N° 7-35 oficina 204 –Neiva-Huila
Teléfono: 8743971 Cel.: 3157099571
Correo: gadolfo.ochoa25@gmail.com*

Al respecto de lo anterior, es claro que los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

- a. La mención del derecho que en el título se incorpora.
- b. La firma de quien lo crea (en este caso es la misma firma de quien lo crea, girado y girador).

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el presente título valor base de ejecución, carece por completo de eficacia jurídico-procesal, para el cobro por la vía ejecutiva, de un supuesto valor el cual tampoco es, dado a que dicho título valor se encontraba en blanco en todas sus partes y como se ha manifestado en reiteradas ocasiones la demandante fue quien lleno todos sus espacios, tan es así que plasmo el nombre y cedula de mi prohijado en la aceptación, por ende, tal título valor no contiene las exigencias del artículo 422 del C.G.P., a no ser una obligación EXPRESA, CLARA, NI mucho menos EXIGIBLE a cargo del demandado.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que dé él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, situación que no es del caso por las razones manifestadas al no contener la firma de mi representado y que, en ningún momento acepto, lo que hace que el obligado no adquirió ninguna obligación, como se quiere hacer ver en el presente proceso, razón por la cual no se puede ejecutar al señor PULIDO por ser un endosatario.

PETICIÓN

PRIMERO: Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el Auto de mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, NEGAR dicho mandamiento Ejecutivo y condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios, por no acreditarse una obligación en contra de mi prohijado, ya que no existe una obligación o título que ejecutar.

SEGUNDO: Solicito levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por no existir una obligación en contra del señor EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ.

*Calle 8 N° 7-35 oficina 204 –Neiva-Huila
Teléfono: 8743971 Cel.: 3157099571
Correo: gadolfo.ochoa25@gmail.com*

TERCERO: De igual manera, solicito se me reconozca personeria para actuar bajo las facultades otorgadas por el señor EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ, poder que se anexa al presente recurso.

ANEXO.

- Poder otorgado debidamente autenticado.
- Copia de diligencia de notificación.

VII. NOTIFICACIONES

- Al señor EDWIN JOAQUIN PULIDO y al suscrito en la calle 8 número 7-35 ofician 204 de la ciudad de Neiva/Huila. Correo electrónico: gadolfo.ochoa25@gmail.com

Del señor juez, atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ORDÓÑEZ OCHOA
C.C. 1.075.236.168 de Neiva.
T.P. 250.586 del C.S.J.

Calle 8 N° 7-35 oficina 204 –Neiva-Huila
Teléfono: 8743971 Cel.: 3157099571
Correo: gadolfo.ochoa25@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA – HUILA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. - Neiva, veintiocho (28) de noviembre de 2022. En la fecha se hace presente el señor EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.703 de Neiva, con el fin de notificarse del auto que admite la demanda.

Se le notifica el auto adiado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda, se le informa que se le concede el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, **Rad. 2022 – 00588**. Se le advierte al demandado que trata de un proceso de menor cuantía y debe actuar a través de apoderado.

El señor Pulido manifiesta no tener correo electrónico por tal razón se le entrega copia de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio en 08 folios de manera física.

Edwin Joaquin Pulido Ruiz
Nombre

1130671703.

Cédula

Edwin Ruiz

Firma

Quien notifica,

Tran Juan

Sustanciadora

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
E.S.D.

Demandante: LINDARIA FLORIAN ARDILA
Demandado: EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ
Radicado: 41001400300220220058800

EDWIN JOAQUIN PUIDO RUIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero Poder Especial amplio y suficiente, al Señor **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.236.168 expedida en Neiva-Huila, titular de la tarjeta profesional número 250.586 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, interpuesta por la señora **LINDARIA FLORIAN ARDILA** y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado, defendiendo mis intereses como demandado.

Mi apoderado queda facultado para presentar recursos, desistir, sustituir, recibir judicial o extrajudicialmente, recibir títulos, asistir en mi nombre a la audiencia de conciliación, acordar lo que crea pertinente dentro de la misma, es decir, formular propuestas económicas con base en lo pretendido dentro de la Demanda, conciliar, renunciar, transigir, reasumir el poder, suscribir, firmar, solicitar copias auténticas y todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Atentamente,

EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ
C.C. 1.130.671.703 de Cali.

Acepto,

GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA
C.C. No. 1.075.236.168 de Neiva
T.P. No. 250.586 C.J.S.
Correo electrónico: gadolfo.ochoa25@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECISIS DE CALI

16

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2023-08-14 15:08:57 Compareció
PULIDO RUIZ EDWIN JOAQUIN
C.C. No. 1130671703

manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notanaenlinea.com para verificar este documento. poder para demanda ejecutiva singular de menor cuantía

Cod. j89ob

X Compareciente

10304-936e9177

ANA DOLORES GARCIA ANDRADE
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI

Radicado: 41001400300220220058800 Demandante: LINDARIA FLORIAN ARDILA Demandado: EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ

Gustavo Adolfo Ordoñez <gadolfo.ochoa25@gmail.com>

Mié 16/08/2023 8:25 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposicion contra mandamiento de pago.pdf; PODER EDWIN PULIDO.pdf; acta de notificación personal.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **LINDARIA FLORIAN ARDILA**
Demandado: **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**
Radicado: **41001400300220220058800**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2022**

GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No 1.075.236.168 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.586 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**, según poder otorgado que se anexa en el presente escrito, acudo de manera respetuosa ante su despacho y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, contra el Auto de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de octubre del 2022, con el objeto que revoque en su totalidad y en su lugar, se NIEGUE por falta de requisitos formales del título ejecutivo.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Neiva, 15 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

SOLICITANTE:	JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
ACREEDORES:	COONFIE Y OTROS
PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO:	41001-4003-002-2022-00608-00

Ref: Recurso de reposición auto que deniega suspensión descuentos.

LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, conforme a poder otorgado en los términos de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que deniega la suspensión de los descuentos de nómina que se encuentran en curso en contra del deudor, notificado por estado el pasado 11 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mencionado auto es susceptible de recurso de reposición conforme a lo estipulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, que dicta lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)” Subrayado fuera de texto.

Es de resaltar que en el mencionado auto, el Despacho no se pronunció acerca de ninguno de los fundamentos de la solicitud, por lo que la fundamentación vaga de la decisión es abiertamente contrario a la naturaleza de este tipo de trámites y afectan los derechos fundamentales no solamente del deudor, sino de los demás acreedores en general.

Se recuerda al Despacho lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que desarrolla la analogía como fuente de Derecho y de su interpretación:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

Es así, como el suscrito se opone a la vaga fundamentación de la decisión, debido a que en la solicitud se esbozaron argumentos doctrinales y conceptuales, que si bien no son vinculantes, debieron ser por lo menos sujetos a consideración.

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2013, indica el deber ontológico de los jueces de sustentar sus decisiones:

“Porque decidir, para quien tiene la calidad de juez, no es un mero deber sino algo más: una necesidad ontológica. Normas como el artículo 48 de nuestra ley 153 de 1887 se encuentran en casi todas las legislaciones, pero su sentido no es otro que el de establecer un reproche jurídico a ciertas conductas judiciales que se estiman indeseables. Pero que el juez tiene que fallar se deriva no de alguna disposición contingente del derecho positivo sino de lo que ónticamente significa ser juez. Por eso, lógicamente, en el derecho no hay lagunas: porque habiendo jueces (y tiene que haberlos) ninguna conducta puede escapar a la valoración jurídica concreta.”

Es el caso entonces, que el Despacho fundamenta su decisión indicando que la suspensión de los descuentos producto de medidas de cautelares decretadas en procesos ejecutivos que a día de hoy ya se encuentran suspendidos, no es aceptada porque no es prevista en la norma, es contraria a la naturaleza de los procesos concursales, tal como se fundamentó en la solicitud que dio lugar a la decisión que está siendo recurrida.

De esta manera, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 da las pautas para que un juez tome decisiones tomando regulaciones de materiales similares y/o análogas, norma que no fue tenida en cuenta a la hora de decidir respecto de la solicitud ya mencionada.

Es conocido ya lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, que hace alusión a los efectos de la aceptación de la solicitud de audiencia de negociación de deudas:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera de texto).”

No obstante, aunque los procesos ejecutivos en contra del señor **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ** ya fueron suspendidos en su debida oportunidad, los juzgados se han negado a suspender las medidas cautelares en contra, lo cual no es una correcta suspensión de los procesos ejecutivos, puesto que no puede suspenderse el proceso pero continuar con la ejecución de las medidas cautelares, ya que las medidas cautelares se decretan con ocasión a un proceso ejecutivo, y al verse este suspendido, y en la medida de que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, si el proceso ejecutivo ha sido suspendido, no es coherente que se continúen aplicando las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Es así como ya en varias ocasiones, el señor JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ ha solicitado al operador en insolvencia Dr. CAMILO GUZMÁN PRIETO, al pagador de su mesada pensional FOMAG, al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA donde en el marco del proceso ejecutivo Rad. 41001418900620220013000 se tiene decretado el embargo de la mesada pensional de mi cliente y a ustedes mismos, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, que en el proceso ejecutivo Rad. 41001400300220220046900 también se tiene decretado el embargo de la mesada pensional de mi cliente, y todas las solicitudes han alegado falta de competencia para tomar las correspondientes decisiones, dejando como última instancia solicitar al Despacho donde se lleva a cabo la liquidación patrimonial que proceda a aplicar correctamente la norma.

De esta manera, el Despacho debe entender que la liquidación patrimonial es un trámite de naturaleza concursal, lo que significa que todos los procesos ejecutivos y los pagos de las obligaciones del deudor se someten al denominado fuero de atracción, que implica que a todos los acreedores se les deben cancelar sus obligaciones en las mismas condiciones que a los demás, por lo que configura una vulneración al derecho a la igualdad de los acreedores permitir que algunos acreedores continúen recibiendo dineros.

El concepto MJD-OFI21-0014208-DMSC-2100 del 23 de abril de 2021, del Ministerio de Justicia y del Derecho, indica al respecto lo siguiente:

Del sentido literal de los artículos relacionados es posible colegir con claridad que en efecto la única excepción a la suspensión de embargos y retenciones de salario decretados son aquellos que se producen en los procesos ejecutivos por alimentos, pues la Ley así lo consagró, y se considera que así se estableció como quiera que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “Par conditio creditorum”, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones.

La Corte Constitucional en sentencia T-441 del 2002 se refiere en mayor medida al principio en cuestión:

“En el desarrollo doctrinal de los procesos concursales se ha entendido como uno de los principios medulares de estos el respeto del principio par conditio creditorum. Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones.

En virtud de la difícil situación que atraviesa la empresa es el proceso concordatario, tal principio busca que el perjuicio por parte de los acreedores sea sufrido de una manera paritaria. El patrimonio del deudor debe buscar satisfacer las aspiraciones de la integridad de sus acreedores; es por eso que es razonable buscar que el tratamiento que se le dé a los créditos sea igualitario.”

De esa manera, no es lógico que el Despacho se niegue a suspender los descuentos por medidas cautelares en favor de los acreedores COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y COOPERATIVA COONFIE y con esto favorecer a solamente estos dos acreedores, vulnerando no solamente el debido proceso sino la igualdad de los acreedores, como derechos fundamentales que son.

Enfatiza su idea la Corte Constitucional en la misma sentencia citada de la siguiente manera:

“Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-.”

Es claro entonces, que pese a que estos pronunciamientos jurisprudenciales obedecen a normas distintas, pero similares a las de la insolvencia de persona natural no comerciante, se solicita respetuosamente al Despacho que aplique análogamente estas disposiciones al caso en concreto, que además de vulnerar el derecho al debido proceso, vulneran el derecho a la igualdad de los demás acreedores que hacen parte de la liquidación patrimonial.

Atentamente,



LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE

C.C. 1.075.304.896 de Neiva

T.P. No. 359.447 del C.S. de la Judicatura

**RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE DENIEGA SUSPENSIÓN DESCUENTOS NÓMINA LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ RAD. 2022-608**

Luis Felipe Molina Montealegre <luis_molina117@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 9:12 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

4. RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos días.

Con el acostumbrado respeto se remite memorial de la referencia.

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.P**

Referencia: Proceso Ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA**

Radicado: 2022 - 375

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito así:

Pagaré No. 13170092

CAPITAL ADEUDADO **\$ 72.702.279,00**

INT REMUNERATORIOS **\$6.150.416,00**

- 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

INT MORATORIOS **\$25.856.595,40**

- 6 de septiembre de 2022 hasta el 7 de julio de 2023

TOTAL: \$104.709.290,40

Pagaré No. 13170093

CAPITAL ADEUDADO **\$11. 772.229,00**

INT REMUNERATORIOS **\$1.550. 771,00**

- 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

INT MORATORIOS **\$4.186.798,08**

- 6 de septiembre de 2022 hasta el 7 de julio de 2023

TOTAL: \$17.509.798,08

Pagaré No. 13170098

CAPITAL ADEUDADO **\$12.727.404,00**

INT REMUNERATORIOS **\$1.689.985,00**

- 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2022.

INT MORATORIOS **\$4.526.506,46**

- 6 de septiembre de 2022 hasta el 7 de julio de 2023

TOTAL: \$18.943.895,46

GRAN TOTAL: \$141.162.983,94

Respetuosamente,



CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA

C.C. No. 7.699.039 de Neiva –

T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a)
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 E.S.D.

De SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 Contra: MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA
 Rad: 2022 - 735

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar actualizacion del credito de la Pagaré No.13170092 que se cobra dentro del presente asunto así:

CAPITAL 72.702.279,00

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 72.702.279,00		\$ 72.702.279,00	
6-sep-22	30-sep-22	23,50%	25	\$ 1.755.311,87	\$ 72.702.279,00		\$ 74.457.590,87	\$ 0,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	31	\$ 2.279.395,71	\$ 72.702.279,00		\$ 76.736.986,59	\$ 0,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	30	\$ 2.310.737,37	\$ 72.702.279,00		\$ 79.047.723,95	\$ 0,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	31	\$ 2.560.036,47	\$ 72.702.279,00		\$ 81.607.760,42	\$ 0,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	31	\$ 2.671.181,32	\$ 72.702.279,00		\$ 84.278.941,74	\$ 0,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	28	\$ 2.524.780,84	\$ 72.702.279,00		\$ 86.803.722,59	\$ 0,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	31	\$ 2.856.422,75	\$ 72.702.279,00		\$ 89.660.145,33	\$ 0,00
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	30	\$ 2.813.578,20	\$ 72.702.279,00		\$ 92.473.723,53	\$ 0,00
1-may-23	31-may-23	30,27%	31	\$ 2.803.628,94	\$ 72.702.279,00		\$ 95.277.352,47	\$ 0,00
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	30	\$ 2.667.476,49	\$ 72.702.279,00		\$ 97.944.828,96	\$ 0,00
1-jul-23	7-jul-23	29,36%	7	\$ 614.045,44	\$ 72.702.279,00		\$ 98.558.874,40	\$ 0,00
INTERESES				\$ 25.856.595,40				0,00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL..... \$ 72.702.279,00
 INTERESES \$ 25.856.595,40
 TOTAL \$ 98.558.874,40

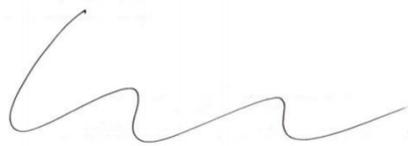
Intereses remuneratorios del 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022 \$ 6.150.416,00

GRAN TOTAL DEL CRÉDITO: \$ 104.709.290,40

MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS..... \$ 0,00

SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA \$ 104.709.290,40

Respetuosamente,



.....
 CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
 C.C.No. 7.699.039
 T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a)
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 E.S.D.

De SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 Contra: MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA
 Rad: 2022 - 735

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar actualizacion del credito de la Pagaré No.13170093 que se cobra dentro del presente asunto así:

CAPITAL 11.772.229,00

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 11.772.229,00		\$ 11.772.229,00	
6-sep-22	30-sep-22	23,50%	25	\$ 284.226,76	\$ 11.772.229,00		\$ 12.056.455,76	\$ 0,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	31	\$ 369.088,41	\$ 11.772.229,00		\$ 12.425.544,17	\$ 0,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	30	\$ 374.163,37	\$ 11.772.229,00		\$ 12.799.707,53	\$ 0,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	31	\$ 414.530,82	\$ 11.772.229,00		\$ 13.214.238,36	\$ 0,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	31	\$ 432.527,82	\$ 11.772.229,00		\$ 13.646.766,18	\$ 0,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	28	\$ 408.822,10	\$ 11.772.229,00		\$ 14.055.588,28	\$ 0,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	31	\$ 462.522,81	\$ 11.772.229,00		\$ 14.518.111,09	\$ 0,00
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	30	\$ 455.585,26	\$ 11.772.229,00		\$ 14.973.696,35	\$ 0,00
1-may-23	31-may-23	30,27%	31	\$ 453.974,24	\$ 11.772.229,00		\$ 15.427.670,59	\$ 0,00
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	30	\$ 431.927,92	\$ 11.772.229,00		\$ 15.859.598,51	\$ 0,00
1-jul-23	7-jul-23	29,36%	7	\$ 99.428,57	\$ 11.772.229,00		\$ 15.959.027,08	\$ 0,00
INTERESES				\$ 4.186.798,08				0,00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL..... \$ 11.772.229,00
 INTERESES \$ 4.186.798,08
 TOTAL \$ 15.959.027,08

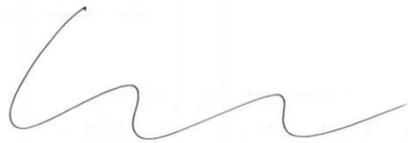
Intereses remuneratorios del 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022 \$ 1.550.771,00

GRAN TOTAL DEL CRÉDITO: \$ 17.509.798,08

MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS..... \$ 0,00

SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA \$ 17.509.798,08

Respetuosamente,



.....
 CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
 C.C.No. 7.699.039
 T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a)
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 E.S.D.

De SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 Contra: MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA
 Rad: 2022 - 735

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar actualizacion del credito de la Pagaré No.13170098 que se cobra dentro del presente asunto así:

CAPITAL 12.727.404,00

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 12.727.404,00		\$ 12.727.404,00	
6-sep-22	30-sep-22	23,50%	25	\$ 307.288,35	\$ 12.727.404,00		\$ 13.034.692,35	\$ 0,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	31	\$ 399.035,50	\$ 12.727.404,00		\$ 13.433.727,85	\$ 0,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	30	\$ 404.522,23	\$ 12.727.404,00		\$ 13.838.250,08	\$ 0,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	31	\$ 448.165,02	\$ 12.727.404,00		\$ 14.286.415,10	\$ 0,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	31	\$ 467.622,26	\$ 12.727.404,00		\$ 14.754.037,36	\$ 0,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	28	\$ 441.993,10	\$ 12.727.404,00		\$ 15.196.030,46	\$ 0,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	31	\$ 500.050,99	\$ 12.727.404,00		\$ 15.696.081,44	\$ 0,00
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	30	\$ 492.550,53	\$ 12.727.404,00		\$ 16.188.631,98	\$ 0,00
1-may-23	31-may-23	30,27%	31	\$ 490.808,80	\$ 12.727.404,00		\$ 16.679.440,78	\$ 0,00
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	30	\$ 466.973,68	\$ 12.727.404,00		\$ 17.146.414,46	\$ 0,00
1-jul-23	7-jul-23	29,36%	7	\$ 107.496,00	\$ 12.727.404,00		\$ 17.253.910,46	\$ 0,00
INTERESES				\$ 4.526.506,46				0,00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL..... \$ 12.727.404,00
 INTERESES \$ 4.526.506,46
 TOTAL \$ 17.253.910,46

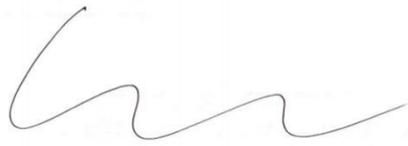
Intereses remuneratorios del 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2022 \$ 1.689.985,00

GRAN TOTAL DEL CRÉDITO: \$ 18.943.895,46

MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS..... \$ 0,00

SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA \$ 18.943.895,46

Respetuosamente,



.....
 CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
 C.C.No. 7.699.039
 T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Liquidacion de credito: Scotiabank Colpatría S.A. contra Magnolia Ceballos rad: 2022 - 735

Carlos F Sandino <cfsandino@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 3:36 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

17 Liquidacion de credito y anexos.pdf;

Buenas Tardes,

Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva

De manera respetuosa y actuando como apoderado de la parte actora, me permito presentar liquidación de crédito actualizado en el proceso de la referencia.

Adjunto: Memorial y tablas de liquidación.

Atentamente,

Carlos Francisco Sandino Cabrera

MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS SAS
Tel. (8) 8712805 Neiva - Cel. 3153262728
Calle 9 No. 5-92 oficina 303 Neiva – Huila

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: BAHAMON QUIGUA LUZ MARINA CC. 20939217
Radicado: 41001400300220220088100

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. respetuosamente me dirijo a su despacho estando dentro del término legal y de conformidad con el artículo 318 y subsiguientes del C.G.P., con el fin de presentar **recurso de reposición parcial** en contra del auto adiado **10 de agosto de 2023**, notificado por estado de fecha **11 de agosto de 2023**, en los siguientes términos:

ASUNTO

Presentar **recurso de reposición parcial** contra auto adiado **10 de agosto de 2023**, la presente herramienta procesal se encuentra encaminada a atacar el numeral primero (01) de la parte resolutive del auto en cita.

TRAMITE

1. El **28 de junio de 2023** se radica solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.
2. Mediante auto de fecha **10 de agosto de 2023** el despacho decide negar la solicitud de terminación por improcedente.

CONSIDERACIONES

1. Motiva el despacho *revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra del demandado LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA, y en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por el capital insoluto junto con los intereses remuneratorios y de mora de la obligación contenida en el Pagaré 2475966, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.*

Al respecto, es menester precisar que la obligación número 2475966-3 incorporada en el pagaré 2475966 base de la presente acción, es de tracto sucesivo por cuanto se pactó en instalamentos tal como se señaló el hecho número uno (1) del escrito de demanda.

Que para la fecha de presentación de la demanda la señora BAHAMON QUIGUA LUZ MARINA se encontraba en mora desde el 02 de diciembre de 2022 a la fecha en que se presenta la aludida solicitud de terminación, es decir el **28 de junio de 2023**.

La mora mencionada legitimo a mi poderdante a iniciar el presente proceso ejecutivo y a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

Ahora bien, en tanto la demandada a la fecha la demandada se encuentra al día en su obligación, mi representado, haciendo uso del poder dispositivo de la cláusula aceleratoria, resuelve restablecer el plazo y solicitar la terminación por pago de las cuotas en mora, reservándose la facultan de iniciar una nueva acción ejecutiva en caso que la demandada incurra nuevamente en mora con

el pago de la obligación número 2475966-3 incorporada en el pagaré 2475966 base de la presente acción.

Por lo anterior, de manera respetuosa y con toda la discrecionalidad del caso, elevo ante esta agencia Judicial las siguientes:

SOLICITUDES

Por lo expuesto en la parte considerativa, ruego a su señoría **reponer parcialmente** el auto de fecha **10 de agosto de 2023** en los siguientes términos:

1. Se revoque el numeral uno (1) del auto de fecha **10 de agosto de 2023**, y consecuentemente terminar el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

Sírvase señor juez, acceder a esta solicitud.

MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO.

C.C. No. 1.030.685.374 de Bogotá.

T.P. No. 378813 del C.S de la J.

E- Mail: cobrojuridico@sauco.com.co

Av.19 No 100-12 Piso 5 Bogotá

AE: MAAR (XX)

2022-00881 EJECUTIVO ALLEGA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA – BANCO AV VILLAS S.A VS BAHAMON QUIGUA LUZ MARINA CC. 20939217

Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Mié 16/08/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (255 KB)

BAHAMON QUIGUA LUZ MARINA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA TERMINAR EL PROCESO POR PAGO MORA.pdf;

SEÑORES

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE DE NEIVA

*De manera atenta adjunto remitimos memorial allega **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** para su respectivo trámite.*

Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.

Cordialmente,

Manuel Enrique Torres Camacho



Abogado Banco Comercial Av Villas S.A.

Teléfono: 7446644 Ext: 1514
Av. 19 # 100 - 12 Piso 5. Bogotá – Colombia
cobrojuridico@sauco.com.co
www.sauco.com.co

